

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramos GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porta.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**



**ARTICULO DE OFICIO,**

Núm. 529.

**COMANDANCIA GENERAL.**

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Reinos con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 10 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y para su debido cumplimiento remito á V. E. ejemplares del Real Decreto de indulto que S. M. se ha dignado conceder con fecha 16 del actual.»

«Y con copia del Real indulto que se cita lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.»

S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente. — Solicita siempre por el bien de mis subditos, así como pido por los españoles estranjeros, y queriendo señalar con un nuevo artículo de mi Real Decreto el primer cumpleaños de mi escelsa hija la Reina Doña ISABEL II, despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitian. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real Decreto, hasta donde lo permita la ordenanza general del Ejército al orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Teniente

General Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre último todos los individuos de fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encasados por delito de infidencia, á quienes no se les hubiese impuesto ó no debiere imponerseles mas pena que la de dos años de presidio, confinamiento, destierro ó presidio; y tambien los que estovieren encasados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion. Art. 2.º Se exceptuan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicables el artículo anterior, los de alevaria, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendios, hurto, robo, cohecho, ó barateria de rapto, de violencia, de empujones, de falsificacion de documentos oficiales, ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de conversacion de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropas ó oficiales del Ejército ó Armada.

Art. 3.º Declaro que este indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles á que no hayan heptado al deposito de confinados. Art. 4.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausen-